

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 9 de Febrero de 2021

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

RAMON MANJARRES MANJARRES, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.725.419 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.982 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos fundamentales que considero vulnerados por la **SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, la primera compuesta por los Honorables Magistrados Dra. **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, M.P., OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA y GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ** y la segunda por los Honorables Magistrados **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR M.P., CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS y MARIA OLGA HENAO DELGADO**, por haber incurrido en VIA DE HECHO NOTORIA, al desbordar sus funciones y desconocer el principio de consonancia, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

1. Actuando mediante apoderado Judicial de la señora **MARITZA ROA VENGOECHEA**, instauré demanda ordinaria laboral en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E.** y la señora **ALBA BERRIO CADENA**, a fin de que se le declarara como compañera permanente por haber convivido por más de 32 años continuos y casi hasta la fecha de la muerte del asegurado, señor **NUMA ESMERAL MARQUEZ** y consecuentemente se condenara a **COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reconocerle y pagarle, pensión de sobreviviente, en un porcentaje no menor del 50%, desde la fecha en que se causó la pensión, **Noviembre 8 de 2012**, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, de forma vitalicia y con derecho a que se le acrecentara cuando ya no subsistieran las causas que dieron origen al reconocimiento del beneficio de la pensión de sobrevivientes a los demás beneficiarios. Adicionalmente se pidió la condena a Colpensiones: i) al pago de intereses moratorios e indexación de todas las sumas reconocidas; ii) en costas y agencias en derecho, al igual que a la señora **ALBA BERRIO DE ESMERAL**, en caso de oposición directa.
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y radicada bajo el número **08001310500220140032200**, quien mediante auto la admitió y corrió traslado para contestar la demanda a **COLPENSIONES** y a la señora **ALBA BERRIO DE ESMERAL**, una vez les fue notificado formalmente dicho auto admisorio.
3. Las demandadas **COLPENSIONES E.I.C.E.** como la señora **ALBA BERRIO DE ESMERAL**, contestaron la demanda oportunamente.
4. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en fecha **8 de Junio de 2016**, profirió Fallo de Primera Instancia, así: **"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de ausencia de requisitos legales para pretender el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en proporciones igualitaria del 50% para la cónyuge y el 50% para la demandante que predica la calidad de compañera permanente, invocadas por la señora ALBA BERRIO DE ESMERAL; SEGUNDO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagarle a la señora MARITZA ROA VENGOECHEA la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente NUMA ESMERAL MARQUEZ, a partir del 8 de Noviembre de 2012, en una cuantía equivalente al 34.48% de la Pensión de vejez por valor de \$6.486.207.00 reconocida al señor NUMA ESMERAL MARQUEZ en la Resolución No. 001794 del 27 de Febrero de 2006, más los reajustes anuales legales y venideros y mesadas adicionales; TERCERO: Consecuencia de lo**

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

*anterior condena se condenará a la pasiva a cancelarle a la actora por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas desde el 8 de Noviembre de 2012 hasta la fecha de la presente providencia, la siguiente suma, una vez realizadas las operaciones de rigor, \$117.775.398,04; **CUARTO:** ORDENAR a la señora ALBA BERRIO DE ESMERAL a reembolsar a Colpensiones las sumas de dinero percibidas que excedan el 65,52% del monto de la pensión que en vida disfrutaba el causante, desde el 8 de Noviembre de 2012 hasta la fecha en que se haga la respectiva corrección en la nómina por la Administradora pensional; **QUINTO:** ABSOLVER a las demandadas de los otros cargos de la demanda; **SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte vencida. Tásense y liquídense por secretaría; **SEPTIMO:** FIJESE como agencias en derecho la suma de \$1.378.910.00; y **OCTAVO:** Si no fuere apelado, CONSULTESE con el superior jerárquico ”.*

5. Inconforme con el fallo, oportunamente en la audiencia oral de juzgamiento, la demandada ALBA BERRIO DE ESMERAL, por intermedio de su apoderada, interpuso Recurso de Apelación, pero sólo contra el numeral “CUARTO” de la sentencia, por considerar que su poderdante, señora ALBA BERRIO DE ESMERAL, no tenía responsabilidad en la conducta omisiva de COLPENSIONES al reconocerle sólo la pensión a la demandada y no a la demandante.
6. La apoderada de la demandada COLPENSIONES, también interpuso recurso de apelación, contra el numeral “SEXTO” de la sentencia, por considerar que las costas y agencias en derecho deberían ser canceladas tanto por Colpensiones como por la señora Alba Berrio de Esmeral, por ser ambas demandadas en el proceso; además pidió, sin sustentar, que se estudiara el posible detrimento en que incurriría Colpensiones al otorgar un doble pago, por cuanto ya a la demandada Alba Berrio de Esmeral, se le había hecho un reconocimiento y pago retroactivo de la pensión por valor de \$32.733.587.00. La parte actora no presentó ninguna objeción al fallo de instancia. Detrimento que no existía por cuanto el numeral 4º del fallo establecía que la demandada Alba Berrio de Esmeral debía reembolsar a Colpensiones las sumas de dinero percibidas que excedían el 65,52% del monto de la pensión, desde el 8 de Noviembre de 2012 hasta la fecha en que se hiciera la respectiva corrección en la nómina por parte de Colpensiones.
7. Las apelaciones específicas, presentadas por las demandadas Alba Berrio de Esmeral y Colpensiones, fueron concedidas por el a-quo y remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, el cual correspondió para decidir sobre dicho Recurso, a la Sala Tercera de Decisión Laboral, Magistrado Ponente, Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, bajo el radicado interno No. 58.485, quien en fallo de fecha 20 de Abril de 2017, REVOCÓ la Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 8 de Junio de 2016, y en su lugar dispuso: PRIMERO. REVOCASE la sentencia de 8 de Junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio promovido por MARITZA ROA VENGOECHEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora ALBA BERRIO DE CADENA, para en su lugar absolver a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda; SEGUNDO: CONDENASE a la demandante en costas en primera instancia. SIN costas en esta instancia; TERCERO: En su oportunidad REMITASE el expediente al juzgado de origen”.
8. En ningún momento del fallo, el Magistrado Ponente expuso que dicho fallo era amplio y que revisaría el fallo de primera instancia de manera integral, razón por la cual presenté Recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.
9. El recurso de casación fue remitido para juzgamiento a la Sala de Descongestión No. 4, Magistrada Ponente, la Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, Radicado Interno No. 78.705, quien en fallo SL4892-2020, adiado 24 de Noviembre de 2020 y notificado por estado el día 11 de Diciembre, decidió no casar la sentencia.
10. La Sala de Descongestión No. 4, en su sentencia dice que los opositores en el recurso de casación coinciden en que el Tribunal Superior conoció del proceso debido a la apelación de ambas partes, lo cual es falso, por cuanto la parte demandante o actora, nunca apelamos la decisión del aquo; además dice que el Tribunal fallo en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en lo no apelado por ésta, al serle la sentencia de primera instancia desfavorable, lo cual tampoco es cierto, por lo siguiente: i) En ningún momento del fallo del Tribunal, el Magistrado Ponente expresó que dicho fallo era en aplicación al grado

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

jurisdiccional de consulta; y ii) La sentencia nunca fue ni sería desfavorable a Colpensiones, ya que se trataba de determinar que porcentaje del 100% le correspondería a la Esposa y qué porcentaje del 100% a la compañera permanente; pues indistintamente del porcentaje, COLPENSIONES siempre debería pagar el 100% de la pensión de sobreviviente, con lo cual NO SE PUEDE DECIR QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA LE FUERA DESFAVORABLE O ADVERSA A LOS INTERESES DE COLPENSIONES.

11. Reitero, en nuestro concepto y parecer, no se puede decir que en el proceso fallado por el Tribunal Superior, Sala Tercera de Decisión Laboral y en Casación por la Sala de Descongestión No. 4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hubo una sentencia de primera instancia desfavorable o adversa a los intereses de COLPENSIONES, como lo hicieron ver, ya que es bien sabido que dicha entidad tiene que pagar igual suma a la reconocida en la sentencia de primera instancia como en el fallo que favorece a la demandada. Ahora bien, a la única persona que le desfavorece el fallo de primera instancia es a la demandada ALBA BERRIO DE ESMERAL, pero ella NUNCA APELÓ EL RECONOCIMIENTO que el Juez de instancia le hiciera a mi poderdante, señora MARITZA ROA VENGOECHEA, con lo cual avaló la convivencia simultánea de su finado esposo NUMA ESMERAL M.
12. Por todo lo anterior, es claro entonces, que los fallos del Tribunal Superior, Sala Tercera de Decisión Laboral y de Casación por la Sala de Descongestión No. 4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, estuvieron viciados por la figura de la vía de hecho, al desconocer las normas procesales que hablan sobre ello, tales como:
 - El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, dice: *“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho. Sustentando oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento”*. Esta norma impone al apelante, la carga procesal de sustentar y determinar sobre los puntos del fallo recurrido, en los que quiere o pretende que le sean revocados y/o modificados; es apenas obvio lo expresado en dicha norma, pues si la norma procesal permite que el recurrente pueda desistir del recurso interpuesto, con mucha mayor fuerza puede restringir los alcances o los puntos sobre los que quiera versar su impugnación. De aquí surge el principio, *“TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELATUM”*, TANTO SE APELA, TANTO SE DEVUELVE. Lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo.
 - El artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, - *Modificado por el art 35, Ley 712 de 2001*. Dice: *“Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.
 - El artículo 328 del Código General del Proceso: *“Competencia del superior. **El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones....”*.

FUNDAMENTO LEGAL:

Considero que, con las decisiones tomadas por Tribunal Superior, Sala Tercera de Decisión Laboral y de Casación por la Sala de Descongestión No. 4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha constituido una clara y evidente vía de hecho judicial, por cuanto extrapolaron o desbordaron el estudio de la apelación interpuesta por las demandadas, COLPENSIONES y ALBA BERRIO DE ESMERAL, bajo el pretexto de que la sentencia le era desfavorable a COLPENSIONES, entidad del orden estatal. Y digo bajo pretexto, por cuanto en el fallo de primera instancia, dirigido por

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, indistintamente en la dirección en que fuera no afectaba NUNCA a Colpensiones, pues ella sólo esperaba a que definieran como se iba a decidir la repartición del 100% del monto de la pensión, jamás iba a pagar más del 100%; por ejemplo; si se decidía que la esposa le correspondía el 65% y a la compañera el 35% o el 80 y el 20% o el 100% a la esposa solamente; SIEMPRE iba a pagar lo mismo, por lo que el argumento de que el fallo era desfavorable a los intereses de COLPENSIONES es falso!

Por otro lado, las mesadas reconocidas y canceladas (unas 10) a la demandada, señora ALBA BERRIO DE ESMERAL, el mismo fallo de primera instancia lo contempló en sentido de que la señora Alba, debía cancelar/devolver el porcentaje reconocido a mi mandante y recibido por ella, lo cual era lo más fácil para recuperarlo, pues simplemente descontándolo del retroactivo a cancelar a la señora Alba Berrio; por lo que tampoco es válido que con este reconocimiento Colpensiones se perjudicaría.

Y es que aquí lo que vemos es que la justicia está litigando en favor de la demandada, señora ALBA BERRIO DE ESMERAL, puesto que nada de esto estuviera sucediendo si ella, a través de su apoderada, no hubiera aceptado de manera tácita el reconocimiento del porcentaje reconocido a la señora MARITZA ROA VENGOECHEA en el fallo de primera instancia; que dicho de otra manera, era el reconocimiento de que efectivamente sí existió la doble convivencia por parte del causante de la pensión de sobreviviente, señor NUMA ESMERAL M.

Tampoco se puede hablar de que el Tribunal queda habilitado para hacer uso del grado jurisdiccional de consulta porque las partes apelaron, pues la parte demandante nunca apeló el fallo de primera instancia, por lo que por ningún lado el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, podía hacer uso del grado jurisdiccional de consulta, con lo cual violó lo estipulado por las normas enunciadas atrás, específicamente el artículo 66A del C.P.L.S.S., con lo cual se evidencia una flagrante VIA DE HECHO y así lo debió contemplar y vislumbrar la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 4.

El título VIII, Capítulo I, de nuestra Carta Política, en sus artículos 228, 229 y 230, señalan:

- ARTICULO 228.- La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...
- ARTÍCULO 229.- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...
- ARTICULO 230.- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley...

❖ Corte Constiucional, Sentencia C-029 de 1995:

"...Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

DERECHOS VULNERADOS:

Considero, que con las decisiones del Tribunal Superior, Sala Tercera de Decisión Laboral y de Casación por la Sala de Descongestión No. 4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se le vulnera a mi mandante, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, garantizados por la Constitución Política (artículos 29, 228, 229 y 230), lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, **TUTELARLE** a mi mandante, señora MARITZA ROA VENGOECHEA, mediante este mecanismo, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Sala de Descongestión No. 4 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se sirva dejar sin efecto la sentencia de casación SL4892-2020, adiada 24 de Noviembre de 2020 y publicada el 11 de Diciembre del mismo año, dentro del proceso Ordinario Laboral, con radicado interno No. 78.705 y proceda a emitir un fallo en derecho.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, mi poderdante y el suscrito, no hemos presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

Para que obren como tales me permito aportar, en formato virtual, los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Prueba de recibido del poder (captura del correo email)
- De la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 4, de la Sala de Casación Laboral.

DE OFICIO:

Muy comedidamente solicito se sirvan oficiar al Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de que envíen el expediente virtual, correspondiente al Proceso Ordinario Laboral instaurado por MARITZA ROA VENGOECHEA contra COLPENSIONES y ALMA BERRIO DE ESMERAL, con radicado interno No. 58485.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

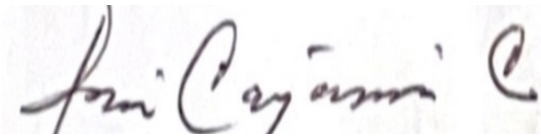
Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

NOTIFICACIONES:

- MI PODERDANTE: En la ciudad de Barranquilla, en la Calle 61 No. 37-88. Email: maritzaroav@hotmail.com
- EL SUSCRITO: Las recibo en la ciudad de Barranquilla, en la CARRERA 43 No. 84-33, Piso 2, Of. 2. Email: rmanjarres09@gmail.com
- LAS ACCIONADAS: En los despachos y correos electrónicos judiciales reconocidos.

Atentamente,



RAMON MANJARRES MANJARRES
C.C. No. 8.752.145 de Barranquilla
T.P. No. 143.982 del C. S. de la J.